



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 7 No 5-04, 2° Piso.

E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (+57-5) 576 01 88

Chiriguana (Cesar).

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL. - CHIRIGUANÁ - CESAR, - CHIRIGUANÁ - CESAR, CATORCE (14) DE JUNIO DEDOS MIL VEINTITRES (2023).

Al despacho de la señora Juez paso el presente PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por COOMERCRE LTDA contra JUAN CARLOS LAZALA MIELES, en el cual se deja constancia que, revisada la foliatura, no aparece documento alguno que contenga excusa valida por ninguna de las partes que justifique su inasistencia a las distintas audiencias que programo el despacho. Igualmente se informa a la señora juez que los autos que fijaron fecha de audiencia fueron notificados en legal forma a través de estados electrónicos. Ordene.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.
Secretario.

CHIRIGUANÁ - CESAR, - CHIRIGUANÁ - CESAR, CATORCE (14) DE JUNIO DEDOS MIL VEINTITRES (2023).

AUTO No. 203.

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DTE: COOMERCRE LTDA.

DDO: JUAN CARLOS LAZALA MIELES.

RAD: 20-178-40-89-001-2016-00241-00.

ASUNTO A RESOLVER

Entra el despacho a resolver sobre la aplicación de las consecuencias procesales derivadas de la inasistencia de las partes a la audiencia programada por el despacho, dentro del asunto anotado en la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

La parte demandante, presentó demanda ejecutiva de la referencia correspondiéndole el conocimiento del mismo a este despacho, librándose mandamiento de pago el día 11 de Octubre del 2016, se emplazó a la parte demandada y posteriormente el demandado contesto la demanda y propuso excepciones, fijándose fecha para la realización de la audiencia establecida en el articulo 392 y en lo aplicable 372 y 373 del Código General del Proceso, decisión que fue notificada a las partes a través de estados electrónicos en el microsítio de la rama judicial.

En reiteradas ocasiones se fijó dicha diligencia atendiendo que, llegadas las fecha y horas señaladas para la celebración de cada una de las mismas, esta servidora judicial se vio en la imposibilidad de adelantar las audiencias en comento, toda vez que ninguna de las partes ni sus apoderados concurren a las diligencias, sin que mediara excusa alguna o solicitud de aplazamiento, así como tampoco se presentaron excusas posteriores fundadas en fuerza mayor o caso fortuito.

EXCUSAS DE LAS PARTES

Según el informe secretarial allegado al expediente, no existe excusa alguna que se haya presentado por la inasistencia de las partes y sus apoderados.

PROBLEMA JURÍDICO

El despacho centrara el problema jurídico en determinar si existen excusas válidas para la inasistencia de las partes o si por el contrario se debe decretar la terminación del procedimiento con base en el artículo 372 del código general del proceso.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho dará solución al Problema sosteniendo la tesis que según lo que se observa en el expediente, y en particular el informe secretarial que antecede, no se avizora que existen excusas válidas para justificar la inasistencia de las partes procesales, toda vez que por mandato expreso del artículo 372 del código general del proceso, la obligación de asistir a la señalada vista pública recae en cabeza de las partes, amén de que también se debe tener en cuenta que cuando la excusa se presente con posterioridad a la fecha y hora en que la audiencia debió celebrarse, el juez solamente puede admitir las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito, situación que no logró demostrar la parte que se justifica.

CONSIDERACIONES

Tal como se dejó constancia en el informe secretarial, la audiencia de práctica de que trata el artículo 372, 372 y 392 del Código General del Proceso, no fue realizada por inasistencia de las partes y sus apoderados, de tal suerte que se puede observar sin esfuerzo alguno que ni la parte activa, ni la parte pasiva de esta controversia judicial se hicieron presentes en la fecha y hora señalada por el despacho para evacuar la audiencia pública en la que se evacuarían las diligencias traídas a los estrados judiciales, así como también se echó de menos la presencia de sus respectivos apoderados.

El artículo 372, El numeral 4, inciso segundo del código general del proceso establece que, que cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.

El numeral 3, inciso 3 de la misma obra indica que “Las justificaciones que presenten las partes con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se presentan dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia”

En ese orden de ideas, tenemos que la ley de manera expresa impide que se aplique la discrecionalidad del juzgador, imponiéndole la obligación de aceptar únicamente como válidas las excusas que se sustenten en fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual el juez previo a adoptar la decisión, deberá analizar las características de la fuerza mayor y del caso fortuito y verificar si estas se encuentran presentes dentro de las disculpas en el evento que hubieran sido presentadas.

Observa esta judicatura que a pesar de que las partes y sus apoderados se encuentran notificados en legal forma de la existencia de la audiencia tantas veces mencionada, y que era su deber procesal estar atentos a la publicación de ellos estados y además de acudir al llamado de la justicia para dirimir su conflicto, sin que haya recibido esta agencia judicial explicaciones de ninguna naturaleza frente al incumplimiento procesal, por lo que se atenderá las disposiciones legales en esta materia.

Así las cosas, no se necesita un esfuerzo mental exagerado para inferir que de la displicencia de las partes, se infiere que estas no tienen el interés para que el despacho continúe el curso de las diligencias en mención, por lo que aplicando lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se tendrá por terminado el procedimiento

deprecado dentro del asunto bajo examen, ya que considera esta dispensador de justicia, que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso y en consecuencia se decretará la terminación del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código General del Proceso, dentro del asunto anotado, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos aportados y su devolución al demandante, previa reproducción fotostática de las mismas e imposición de las respectivas constancias. Por secretaria del despacho realícense las actuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el **estado electrónico No 085, fijado hoy 15 de Junio de 2023. Siendo las 8:00 A.M.**

El
secretario:


JHONNY-BELTRAN LUQUETTA

SECRETARIO.

